

ENMIENDA

De adición

Al artículo primero, apartado Cuatro, referido al artículo 32 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Se propone añadir un artículo 32 bis con el siguiente texto:

“Artículo 32 bis. Puesta a disposición del público de fragmentos no significativos de obras y prestaciones protegidas.

1. La puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos de fragmentos no significativos de obras y prestaciones protegidas, divulgadas en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica y que tengan una finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento, no requerirá autorización, sin perjuicio del derecho de los autores, de los editores, o, en su caso, de otros titulares de derechos a percibir una remuneración equitativa.

2. Este derecho será irrenunciable y se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

3. La cuantía de la remuneración equitativa será fijada de mutuo acuerdo entre las entidades de gestión y las asociaciones que agrupen a los prestadores de servicios de agregación de contenidos. En el supuesto de no alcanzarse el acuerdo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, dicha cuantía será determinada por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual en conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 158.bis de esta Ley.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios que faciliten instrumentos de búsqueda de palabras aisladas incluidas en los contenidos referidos en el párrafo anterior no estará sujeta a autorización ni compensación equitativa siempre que tal puesta a disposición del público se produzca sin finalidad comercial propia y se realice estrictamente circunscrita a lo imprescindible para ofrecer resultados de búsqueda en respuesta a consultas previamente formuladas por un usuario al buscador y siempre que la puesta a disposición del público incluya un enlace a la página de origen de los contenidos.”

Justificación

El Grupo Socialista, atendiendo a la propuesta formulada por las asociaciones que representan a los autores y creadores culturales, presenta esta enmienda con la siguiente justificación:

El Proyecto de Ley incorpora un nuevo límite a los derechos de autor. Este límite se justifica por tutelar otro derecho fundamental, como lo es el libre acceso a la información. Ambos derechos se encuentran reconocidos y protegidos en nuestra constitución.

A quien se le limita el derecho es al autor y a quien se garantiza el acceso es al ciudadano. Quien se beneficia económicamente es el agregador y, por esta razón, es quien debe de remunerar a quienes se limita con estas prácticas.

Además, se considera necesario mencionar, en primer lugar, a los autores como titulares de este derecho de remuneración, cuyo origen lo constituye el límite que se les pone a ejercer los derechos que la Ley les reconoce.

Asimismo, se propone la sustitución de la expresión “contenidos” por la de “obras y prestaciones protegidas” por tratarse estos últimos de términos acuñados en la Ley de Propiedad Intelectual y en el derecho de propiedad intelectual de las legislaciones de nuestro entorno europeo, frente a la expresión “contenidos”, que además de ser de nuevo cuño genera inseguridad jurídica, porque designa de manera vaga un amplísimo espectro de flujos de información que se divulgan a través de la red, la mayoría de los cuales son ajenos a la propiedad intelectual.

En relación a la sustitución de la expresión “compensación” por la de “remuneración” la propuesta es congruente porque, entre otras razones, es la expresión más adecuada y que tiene más equivalencia en el ámbito internacional.

En cuanto a la propuesta de supresión de la frase: “En cualquier caso, la puesta a disposición del público por terceros de cualquier imagen, obra fotográfica o mera fotografía divulgada en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica estará sujeta a autorización”, tiene su justificación en la necesidad de eliminar una discriminación injustificada en el texto legal. Esta discriminación carece de justificación, pues es evidente que las obras de los creadores visuales se incorporan dentro de las que son objeto de agregación, junto con las obras de otra naturaleza, sean estas escritas o composiciones musicales u obras audiovisuales.

Por su parte, la propuesta de incorporar un nuevo apartado 3 que fija las pautas, que permiten la determinación de la cuantía de la remuneración, persigue garantizar la aplicación efectiva de la norma, pues en caso contrario ésta quedaría limitada a un mero enunciado bien intencionado, pero generando con su inaplicación más mal que bien.

Finalmente, la enmienda tiene en cuenta a la Comisión de Propiedad Intelectual como solución sustitutoria en caso de que no haya sido posible el libre acuerdo entre las partes afectadas por esta regulación.